

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0421/2016

Recurso de Revisión:	01247/INFOEM/IP/RR/2016; acumulados 01251/INFOEM/IP/RR/2016 y 01255/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Solicitud de Información:	00027/NICOROM/IP/2016; 00031/NICOROM/IP/2016 y 00037/NICOROM/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 30 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7°, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número **01247/INFOEM/IP/RR/2016**; acumulados **01251/INFOEM/IP/RR/2016** y **01255/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 18 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Nicolás Romero; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 18 de mayo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 23 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

a) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

b) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 09 de junio de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01247/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, como se establece en el Resolutivo Tercero, es decir, del 24 de mayo al 06 de junio de 2016; sin embargo, existe **incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo en mención, donde se ordena al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información 00027/NICOROM/IP/2016; 00031/NICOROM/IP/2016 y 00037/NICOROM/IP/2016 y, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, entregue en versión pública los documentos en donde obre lo siguiente:

"Actos y acciones administrativas emitidos en su caso por la Presidenta Municipal y por el Director General de Desarrollo Urbano respecto de las construcciones de los predios ubicados entre la calle Francisco Villa, Pirules, Simón Bolívar, Adolfo Garzón Santibañez, Hermenegildo Galeana y Circuito Alcatraz; colindando con la Unidad Habitacional del Fraccionamiento "La Gloria" Colonia Libertad, en Nicolás Romero.

De se el caso, el Acuerdo de Comité de Información, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen por tratarse de información confidencial o reservada de acuerdo a la Ley de la Materia.

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no hay generado la información, batará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**" (sic).*

Dicho **incumplimiento**, es en virtud de que en su respuesta vía SAIMEX, el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, remite lo siguiente:

- Oficio DGDIDUYMA/1860/2016, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por medio del cual informa:

Al respecto, me permito comunicarle que en lo que respecta a lo ordenado en los Recursos de Revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2016 y 01247/INFOEM/IP/RR/2016 en el segundo de sus resolutivos, la información a que se refieren obra agregada en autos del expediente DGDU/J/47/2015 mismo que fue reservado mediante acta número CI/002/ORD/2016 de fecha dos de mayo del año en curso, por el Comité de Información, por encontrarse en proceso en la Dirección de Desarrollo Urbano, con fundamento en los artículos 20, fracción VI, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adminiculando al oficio el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del día dos de mayo de dos mil dieciséis, número CI/002/ORD/2016, a través del cual en su tercer punto de orden del día establece:

“...en atención a la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] con número de folio 00080/NICOROM/IP/2015, misma que le recayó el recurso de revisión número 01847/INFOEM/IP/RR/2015 y en la que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitó la clasificación de información como reservada, toda vez, que dicha información y documentación que solicitan mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), forman parte de un expediente administrativo, que se encuentra en etapa de integración y la entrega de dicha documentación puede causar daño o alterar el proceso de investigación que se sigue, respecto a los propietarios del predio o los predios involucrados...”(sic)

Esto es así, el Sujeto Obligado pretende adminicular el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, número CI/002/ORD/2016, con el Recurso Revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y Solicitud de Información número 00027/NICOROM/IP/2016, pero contrario a sus intereses no le reviste beneficio alguno, toda vez que en el Acta mencionada hacen alusión a la solicitud de información 00080/NICOROM/IP/2015 y al Recurso de Revisión 1847/INFOEM/IP/RR/2015.

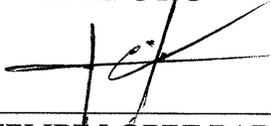
Acta que **no guarda coincidencia** con la información determinada en este recurso, derivado de lo anterior, **el Sujeto Obligado incumple** lo ordenado en el Resolutivo Segundo señalado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

c) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, atendió de manera **deficiente**, al entregar información en forma **extemporánea y no dando cumplimiento** a lo señalado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión en cita.

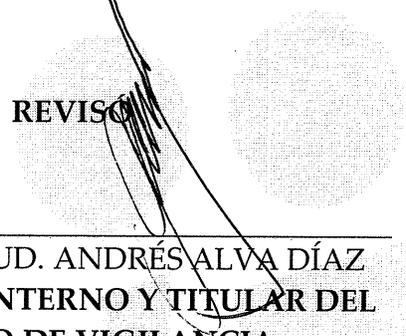
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nicolás Romero, entregó información **Extemporánea**; sin embargo, en la entrega de la información **existe un incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **01247/INFOEM/IP/RR/2016**. Por ello, se presume que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en los artículos 38 y 78 de la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, presuntamente incurrió en las causales de responsabilidad administrativa, previstas en los artículos 82, fracción I y VIII, de la Ley anteriormente invocada, **por lo que, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.**

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA